



*****1.

VS.
COMISIÓN DE CARRERA
POLICIAL Y RÉGIMEN
DISCIPLINARIO PARA LOS
AGENTES DE LA POLICÍA
MINISTERIAL DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO.

EXPEDIENTE 465/2017 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, doce de marzo de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia de diez de mayo de dos mil veintidós dictada por la Sala Auxiliar de este Tribunal [actualmente Juzgado Cuarto¹] de este Tribunal, en el juicio citado al rubro, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo 284/2024 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y...

I. RESULTADOS

1. **Antecedentes generales.** En fecha de siete de marzo de dos mil catorce se inició investigación administrativa por la Contraloría Interna de la entonces Visitaduría General de la Procuraduría en contra del actor bajo el expediente *****2 por presunta pérdida del requisito de permanencia previsto en la fracción II del artículo 117, apartado B, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
2. Posteriormente, en fecha tres de junio de dos mil catorce, la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado decretó la suspensión preventiva sin goce de sueldo

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.

Por otro lado por acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, este Pleno determinó lo siguiente: "En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que el Juzgado Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno..."

*****1, al cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial del Estado de Baja California.

La actora manifiesta en su escrito de demanda que, siendo notificado de ello con fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, conforme diligencias de exhorto y cédulas de notificación realizada por estrados, por encontrarse privado de la libertad.

4. El veinte de noviembre de dos mil catorce se dictó la Remisión de Investigación bajo el expediente *****2, en contra de *****1, en donde se solicitó se iniciara el procedimiento de separación de cargo y fuera ratificada la suspensión preventiva.
5. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario de los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, recibió dicho expediente y el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, acordó dar inicio al procedimiento de separación definitiva en contra del actor y ratificar la suspensión preventiva del actor.
6. En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California dictó resolución dentro del expediente *****2, declaró acreditada la pérdida del requisito de permanencia y determinó la separación definitiva de *****1 del cargo de Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
7. **Antecedentes en primera instancia.** En contra de la resolución antes referida, *****1 presentó demanda de juicio contencioso administrativo ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, en la que señaló como autoridad responsable a la Comisión.
8. La Sala Auxiliar, al resolver el juicio, declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que fue ilegal la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva y, por tanto, ilegales las actuaciones posteriores a dicha notificación; condenó a la demandada a:
 - en caso de que optara por la reinstalación, pagara al actor las percepciones que dejó de recibir desde el tres de julio de dos mil dieciocho, fecha en que solicitó se le asignara servicio;

en caso de que no optara por reinstalar al actor, además de las prestaciones antes mencionadas, pagara, por concepto de indemnización, la suma equivalente a tres meses, más veinte días de salario por cada año de servicio de las percepciones recibidas al momento en que se decretó la separación;

- que entregara desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes para que realice los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago.

9. **Antecedentes en segunda instancia.** El diez de junio de dos mil veintidós la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.
10. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada como Ponente.
11. Que en sesión de Pleno de este Tribunal de ocho de agosto de dos mil veinticuatro se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, confirmando la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil veintidós por la Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto, de este Tribunal.
12. Que la resolución recaída al recurso de revisión dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo **284/2024**, radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la parte actora.
13. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
14. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil

veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

15. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
16. **GLOSARIO.**
- | | |
|--------------------------|---|
| Ley del Tribunal: | Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. |
| Comisión: | Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. |
| Sala: | Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ahora Juzgado |
| Cuarto de Tribunal. | Primera Instancia de este |
17. **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión interpuesto por la parte actora, es procedente, ya que controvierte la sentencia definitiva, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
18. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a través de la publicación del Boletín Jurisdiccional el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós y surtió efectos el veintisiete de mayo siguiente. Por lo que el plazo de 10 días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del treinta de mayo al diez de junio del mismo año. Por tanto, si el recurso fue presentado ante la Sala el diez de junio de dos mil veintidós, entonces su interposición fue oportuna.
19. **Legitimación.** El licenciado *****1 se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, debido a que la Sala le reconoció el carácter de abogado autorizado de la parte actora, mediante proveído de fecha siete de

...diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior, en términos del artículo 33, de la Ley del Tribunal.

20. **Efectos de la concesión del amparo.** El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"...Por tanto, ante lo fundado de los argumentos examinados, procede a conceder el amparo y la protección constitucional solicitada, para efectos de que el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en esta ciudad, lleve a cabo lo siguiente:

1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada de ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

2. Dicte otra en la que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva, así como fundada y motivadamente, respecto de los agravios planteados por la parte actora (aquí quejosa), prescindiendo considerar que el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, vigente en la época de los hechos, es un obstáculo para determinar la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas.

3. Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que estime procedente conforme a derecho

21. **Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el ocho de agosto de dos mil veinticuatro.**
22. Como se aprecia de lo transcrito, este Pleno se encuentra vinculado a declarar insubsistente la resolución antes mencionada, y a dictar otra fundada y motivada, atendiendo los agravios hechos valer y prescindiendo considerar que el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, vigente en la época de los hechos, es un obstáculo para determinar la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas.
23. En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el ocho de agosto de dos mil veinticuatro y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en los términos ordenados en la ejecutoria de mérito.
24. **CUARTO.- Agravio.** Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la parte actora atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlo; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.
25. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES**

INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN",
consultable en su portal electrónico oficial²

26. **Estudio.** En su **único agravio** el demandante señala que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada y se realizó una indebida valoración de pruebas, al negar el pago de las percepciones dejadas de recibir desde la suspensión preventiva decretada en el procedimiento administrativo de separación hasta la fecha en que se declaró la nulidad de dicho procedimiento y de la resolución impugnada.
27. Sostiene la actora, que la sala omitió valorar el oficio de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, que obra dentro del procedimiento de investigación *****2, mediante el cual la autoridad demandada suspendió preventivamente al actor a partir del nueve de julio (sic) de dos mil catorce, con el que se acredita que causa de la cesación de la percepción de sus prestaciones lo fue la suspensión preventiva y procede el pago desde que ésta se decretó.
28. Señala que resulta inaplicable, en la especie, el criterio invocado por la Sala de rubro "SEGURIDAD PUBLICA. ES IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE SALARIOS Y PRESTACIONES CUANDO LA INTERRUPCION TEMPORAL DE FUNCIONES DEL ELEMENTO POLICIACO TIENEN SU ORIGEN EN CAUSAS AJENAS AL SERVICIO", ya que no guarda relación con el presente asunto pues existe evidencia de que la autoridad demandada lo suspendió preventivamente.
29. **El agravio es fundado.** La parte actora, en su escrito inicial de demanda, ofreció copia simple de los documentos, que enseguida se enlistan, y manifestó que para el caso de que se objetara su autenticidad, se ordenara a la autoridad demandada remitir el expediente número *****2; elementos de prueba que no fueron objetados y a los que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 368, 411 y 414, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley del Tribunal, administrada con el hecho de que la autoridad demandada no combatió la resolución impugnada, que le condenó al pago de prestaciones.
- a) Determinación de remisión de investigación de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictada el veinte de noviembre de dos mil catorce, en la Investigación Administrativa *****2 instaurada a la parte actora, fojas 32 a la 44.
- b) Acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva *****2 instaurado en contra de la actora,

² <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

dictado por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, fojas 45 a la 54.

- c) Resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete dictada en el procedimiento de separación definitiva *****2.
 - d) Sentencia de apelación de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete dictada en el toca penal *****3 por el Magistrado del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito.
 - e) Oficio *****3 del tres de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 Altiplano.
30. Son de precisarse los antecedentes relevantes del caso y que se advierten de los documentos antes reseñados.
- I. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se recluyó a *****1 en el Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "ALTIPLANO", en la ciudad de Toluca, Estado de México.
 - II. En fecha de siete de marzo de dos mil catorce se inició investigación administrativa por la Visitaduría General de la Procuraduría en contra del actor bajo el expediente *****2 por presunta pérdida del requisito de permanencia previsto en la fracción II del artículo 117, apartado B, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles (foja 32).
 - III. En fecha catorce de marzo de dos mil catorce, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Procedimientos Penales Federales, en la causa penal *****3, dictó Auto de Formal Prisión en contra del actor por la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro (foja 35).
 - IV. Posteriormente, en fecha tres de junio de dos mil catorce, la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado decretó la suspensión preventiva sin goce de sueldo al actor en el cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial del Estado de Baja California, notificada el veintiuno de julio de dos mil catorce, mediante exhorto (foja 39).
 - V. El veinte de noviembre de dos mil catorce se dictó la Remisión de Investigación bajo el expediente *****2, en contra de *****1, en donde se solicitó

se iniciara el procedimiento de separación de cargo y fuera ratificada la suspensión preventiva (fojas 43 y 44).

VI. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario de los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, recibió dicho expediente (foja 45) y el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, ordenó el inicio del procedimiento de separación definitiva en contra del actor y ratificó la suspensión preventiva (fojas 45 a 52).

VII. En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión dictó resolución dentro del expediente *****2, declaró acreditada la pérdida del requisito de permanencia y determinó la separación definitiva de *****1 del cargo de Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

VIII. El treinta de junio de dos mil diecisiete, la Juez Cuarta de Distrito en Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, dictó sentencia definitiva en dos sentidos, contra *****1, en la causa penal *****3 en donde se absuelve a favor del acusado por el delito de secuestro y se condena por el delito de delincuencia organizada y imponiendo al sentenciado seis años de prisión y 6375 días multa; consecuentemente, le suspende de sus derechos políticos y civiles, (resultando primero de la sentencia dictada en el toca penal *****3, visible a foja 78).

IX. En contra de la determinación, *****1, interpuso recurso de apelación y fue resuelto en el toca Penal *****3 por el Magistrado del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, modificando la sentencia recurrida planteada en el párrafo anterior, ordenando la inmediata y absoluta libertad y restituyendo a *****1 en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles (fojas 78 a 91).

X. En oficio *****3 del tres de octubre de dos mil diecisiete, la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 Altiplano informó el egreso de *****1 de dicho Centro Federal en cumplimiento a lo ordenado en la resolución mencionada en el párrafo anterior (foja 92).

31. En la sentencia recurrida, en relación con los efectos de la nulidad decretada por el Juzgado, se estableció lo siguiente:

“QUINTO.- Efectos...

En su demanda, el actor manifestó que bajo el toca *****3, resuelto por la Magistrada Olga María Josefina Ojeda Arellano, Titular del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en el mes de octubre de dos mil diecisiete su no responsabilidad por los delitos imputados, dejándolo en libertad y se le restituyó en el ejercicio de sus derechos políticos y sociales.

Manifiesta también que ofrece como prueba la copia fotostática de la sentencia absolutoria de treinta de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en Procesos Penales Federales del Estado de México, en donde se le absolvió de delito de secuestro y que, si bien se le condena por el delito de delincuencia organizada, lo cierto es que de la misma se observa el recurso de apelación que fue resuelto en el toca *****3 en el cual se le absuelve también de delito de delincuencia organizada, restituyéndole todos sus derechos civiles y políticos.

Los documentos que anteceden tienen valor probatorio pleno (al no haber sido controvertida su validez por las partes) de conformidad con los artículos 405 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria y que administradas con las pruebas que obran dentro del expediente en que se actúa, y de su enlace lógico y natural, son aptas para acreditar que durante el tiempo que duró el procedimiento de separación definitiva el actor se encontraba privado de su libertad, por tanto, ese periodo no debe ser tomado en consideración al resolver sobre los efectos de este fallo, pues ante la imposibilidad de prestar sus servicios se debió precisamente a los procedimientos penales a los que estuvo sujeto y no a la resolución impugnada en este juicio, tal como lo incida el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182306

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.266 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1617

Tipo: Aislada

SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE SALARIOS Y PRESTACIONES CUANDO LA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES DEL ELEMENTO POLICIACO TIENE SU ORIGEN EN CAUSAS AJENAS AL SERVICIO.

El artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prevé que cuando un elemento de la policía sea declarado sin responsabilidad en la investigación administrativa o averiguación previa que se le instruya, le serán reintegrados los salarios y prestaciones que hubiere dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión temporal de carácter preventivo que se le impuso; sin embargo, la hipótesis jurídica que se comenta no se actualiza cuando la interrupción temporal de funciones del elemento policiaco tiene su origen en causas ajenas al servicio, esto es, por conductas observadas en su carácter de particular y no como servidor público, aun cuando en el proceso penal incoado en su contra obtenga resolución absolutoria por la que se declare que no es penalmente responsable del delito que se le imputó, en razón de que el régimen disciplinario y la suspensión temporal regulada por los artículos 49 y 50 de la ley citada, están dirigidos a examinar y

sancionar las conductas llevadas a cabo por los policías respecto de las funciones inherentes al servicio de seguridad pública que prestan, por cuyo incumplimiento puede afectarse a la corporación o a la comunidad en general; de ahí que sea improcedente el pago de los conceptos mencionados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, y conforme a los criterios judiciales invocados al principio de este considerando, se condena a la autoridad a que: En caso de que:

1. Opte por la reinstalación del actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir por el procedimiento administrativo incoado en su contra, desde el tres de julio de dos mil dieciocho, fecha en que el actor solicit[ó] se le asignara servicio, hasta la fecha en que sea reinstalado.
2. En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, deberá pagar a actor en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES, mas VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.

..."

32. Por su parte, señala el recurrente que la sala omitió valorar el oficio de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, que obra dentro del procedimiento de investigación *****2, mediante el cual la autoridad demandada le suspendió preventivamente a partir del nueve (sic) de julio de dos mil catorce.
33. Al respecto debe decirse que, se encuentra acreditado, con las constancias que en copia simple aportó la actora con su demandada, que el tres de junio de dos mil catorce, la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado decretó la suspensión preventiva sin goce de sueldo al actor en el cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial del Estado de Baja California.
34. Le asiste razón a la parte actora en cuanto a que debe condenarse al pago de prestaciones dejadas de percibir a partir del acuerdo en que se decretó la suspensión preventiva en la etapa de investigación administrativa, en virtud de lo siguiente:
35. El primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado es del tenor siguiente:

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los



Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

(...).

BAJA CALIFICACIÓN

36. El artículo transcrito establece que cuando no se acredite la falta de un requisito de permanencia, como en el caso, ya que la Sala decretó la nulidad de la resolución impugnada y esa parte de la sentencia ha quedado firme por no haber sido combatido por la autoridad demandada, se reintegrará a los miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

37. De conformidad con el primer párrafo del artículo transcrito, cuando el elemento policial es suspendido preventivamente y obtiene resolución favorable, tendrá derecho a que le reintegren los derechos que se le hubieran privado con motivo de la suspensión preventiva, como lo es el derecho a percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 132, fracción I, y 149 de la propia ley, de subsecuente inserción.

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos: I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo; (...)

Artículo 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

38. En el caso, según se expuso anteriormente, el actor fue suspendido preventivamente mediante acuerdo dictado el tres de junio de dos mil catorce, es procedente el pago de percepciones desde que fue suspendido preventivamente en el procedimiento administrativo que le fue instaurado.

39. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de dictarse el siguiente...

III. RESOLUTIVO

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo 284/2024, se deja sin efectos la sentencia emitida por este Pleno del ocho de agosto de dos mil veinticuatro.



SEGUNDO.- Es fundado el agravio hecho valer; en consecuencia, se modifica el resolutivo segundo, para quedar como sigue:

*SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de *****1, cubra las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo del procedimiento *****2 que le fue instaurado, desde que fue suspendido preventivamente y hasta la fecha en que sea reinstalado, con entrega de desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones correspondientes; si opta por no reinstalar al actor, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos, la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.*

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente y presidente el segundo de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/IAM

1

“ELIMINADO: nombre, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 1,2,4,7,8 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: expediente, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 1,2,3,7,8,12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: folio, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 7,8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 465/2017 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.